

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 50 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión. Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebathe nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterelizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en

puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción previsora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y obscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia pueden omitir encarnarlas en sus Códigos é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el

año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aún, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de em-

plearse, exponer las razones de su necesidad y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses y la nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtengan con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la de-

claración á la autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al alcalde por correo, ó se entregará á cualquier agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus puestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas

y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo manden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas cajas de caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etcétera, que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y el traslado del enfermo á un hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos en-

fermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe

haberla practicado y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfonbras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los

objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Ferrocarriles.—Expropiación

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que se han de ocupar en el término municipal de Puente Viesgo con la construcción de la línea del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, resulta:

1.º Que declarada por este Gobierno en 6 de abril de 1899 la necesidad de la ocupación de los terrenos y demás fincas urbanas que en el referido Ayuntamiento ha de ocupar la mencionada vía férrea, fueron nombrados peritos tasadores el maestro de obras don Manuel Casuso Hoyo, en representación de la Compañía, y el de igual profesión don Pedro Setién, en la de los propietarios herederos de don Andrés Ruiz Pérez, cuyos nombramientos fueron aceptados por los interesados, conformándose los demás propietarios con el nombrado por la Compañía.

2.º Que formadas de conformidad por dichos peritos, en 6 de febrero de 1900, la declaración pericial y plano parcelario de las unidades de obra y terrenos que se expropian en la finca de los herederos de don Andrés Ruiz, y aprobada por este Gobierno en 16 del propio mes, redactó el perito de la Compañía, señor Casuso, la hoja de

aprecio correspondiente á la expresada finca, la cual fué entregada al interesado en 23 del propio mes por el delegado de este Gobierno; mas no habiendo aceptado el copropietario don Ignacio Ruiz la cantidad alzada de 5.099'97 pesetas que en dicha hoja de aprecio ofreció el perito de la Compañía á referidos herederos, representados por el don Ignacio, por la finca objeto de esta tercería, el 7 de mayo siguiente la rehusó y presentó la hoja de justiprecio de la misma redactada por su perito, señor Setién, importante 12.221'74 pesetas, ó sea 7.121'74 más que la cantidad ofrecida por el señor Casuso.

3.º Que, contra la tasación del perito del propietario, presentó otra en igual forma el de la Compañía en 20 de septiembre, apreciando la misma expropiación en 5.183'80 pesetas, que es 83'83 mayor que la anterior oferta y 7.037'94 menos que la tasación del perito de los propietarios.

4.º Que remitidas en 29 de referidos meses á este Gobierno ambas tasaciones por el Director gerente de la Compañía con su informe razonado, ordenó este Gobierno que, en el plazo de ocho días, se reunieran los peritos discordantes para procurar llegar á un acuerdo en sus respectivas tasaciones; y en 5 y 8 de noviembre contestaron ambos oficial y separadamente que, no habiendo sido posible fijar de conformidad el importe de la expropiación á que se refiere la discordia, procedía que se nombrara el perito tercero que la dirimiera.

5.º Que nombrado en 4 de mayo del presente año por el señor Juez de primera instancia del partido, el arquitecto don Emilio de la Torriente y Aguirre, perito tercero para efectuar dicha tasación, aceptó el cargo en la misma fecha, y recibido el expediente de expropiación correspondiente al término donde se halla la finca á que se refiere la discordia pericial, llevó á cabo su cometido en 3 de julio siguiente, fijando en 8.628'20 pesetas el importe de la casa expropiable de los herederos de don Andrés Ruiz.

6.º Que, al tasar el perito señor Torriente lo que denomina valor real ó intrínseco, y el en renta de la expresada casa, se ajusta en la forma y número de unidades de obras y terrenos que comprende la casa expropiable á la establecida por los peritos discordantes, para hallar los análogos valores, llamados de venta y renta, concretando sus apreciaciones á las partes consignadas de conformidad por éstos en la declaración pericial aprobada por este Gobierno que sirve de base al justiprecio de la finca objeto de su pericia; pero no deduce como aquéllos el importe total de la finca expropiable del precio

medio de los valores intrínseco y en renta, aumentado del 3 por 100 de afección á que se refiere el art. 36 de la ley de expropiación forzosa, en cuyo caso el importe de la casa expropiable sería de 8.113'21 pesetas, sino que estimando que existe en la finca otro valor llamado del «porvenir», el cual no consta en la relación pericial, ni expresa su importe, la tasa, bajo los tres conceptos ó valores, intrínsecos, en renta y de porvenir, en 8.376'90 pesetas, á las que añadiendo el referido 3 por 100 de afección, hace ascender la expropiación de la casa á la cantidad de 8.628'20 pesetas, con que termina su tasación, sin expresar en ella el importe de cada uno de dichos valores; y

7.º Que pasado el expediente á la Comisión provincial, ésta evacúa su informe razonadamente, manifestando que este Gobierno debe aprobar la tasación del perito tercero, ó, en otro caso, hacer uso de las facultades que me confieren los artículos 34 de la ley y 53 de su Reglamento.

En atención á cuanto resulta del expediente que se ha tramitado, cumpliendo todos los requisitos que para estos casos previenen los textos legales,

Considerando que el procedimiento adoptado por el perito tercero, señor Torriente, se diferencia en los particulares que se mencionan en el párrafo 6.º de esta resolución, del usado por los peritos discordantes, si bien el importe de su tasación está comprendido entre las de los peritos representantes de las partes expropiante y expropiada, he resuelto, en virtud de las facultades que me confieren los artículos 34 de la vigente ley de expropiación forzosa y 53 del Reglamento para su aplicación, fijar el valor de la finca que ha de expropiarse á los herederos de don Andrés Ruiz en la cantidad en que la aprecia el perito tercero en discordia, que es de 8.628'20 pesetas.

Lo que en cumplimiento á lo que previene el párrafo 1.º del referido artículo 23 de la ley, se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 26 octubre 1901.

El Gobernador interino,
Higinio A. Celis.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio. — Timbre

En la noche del 5 al 6 del actual fué robada la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Pola de Siero (Oviedo), habiendo desaparecido, entre otros cuya nu-

meración no puede precisarse, los efectos siguientes:

Timbres especiales móviles

De 0,15 pts., 134, n.º 1372.
» 0,25 31, » 4586.

Letras de cambio

De 4.ª clase, 4, n.º 1083 á 86.
» 5.ª 5, » 1714 á 18.
» 6.ª 5, » 2343 á 47.

Timbres de correos

De 0,05 pts., 400, n.º 22629 y 30.
» 0,10 170, » 30627.
» 0,15 2300, » 35987 á 97 y 1/2 pliego 35986.
» 0,25 600, » 38271 á 73.
» 0,50 300, » 2158 á 60.
» 1,00 272, » 3664-65-66.

Timbres de telégrafos

De 0,10 pts., 41, n.º 11621.
» 0,15 10, » 539.
» 0,50 582, » 1992 á 93.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y público en general.

Santander 5 de noviembre de 1901.

El Delegado de Hacienda,

José de Perea.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra, interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día 14 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de plón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopas, patatas, petróleo, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso y carne de vaca, las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el próximo mes de diciembre, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 27 de octubre de 1901.—
Luciano N.

BATALLON PROVISIONAL DE BALEARES

Comisión liquidadora

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados definitivamente y aprobados por el excelentísimo señor Capitán general de este distrito, los cuales tienen que solicitar de esta Comisión los alcances que les han resultado, y en caso de fallecimiento lo harán las personas que resulten ser sus legítimos herederos, cuyas instancias se extenderán en papel de diez céntimos de peseta, así como cualquier otro documento que se acompañe, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2.º de la ley del Timbre vigente.

Soldado José Pipó Rivero, pasó á continuar.

Idem Pedro Gual Nadal, id.

Idem Vicente Vidal Ballester, id.

Idem Miguel Estarellas Xamena, id.

Idem Eduardo Manrique Saboya, fallecido.

Idem Rafael Sampol Jornals, pasó á continuar.

Idem José Juan Oller, id.

Idem Marcelino Jaume Vilaseca, id.

Idem Manuel Escalona Molina, fallecido.

Idem Diego Betancour Silva, pasó á continuar.

Idem Fernando Rodríguez Expósito, fallecido.

Idem Juan Serra Riera, id.

Idem José Agrauje Tomé, pasó á continuar.

Idem Pablo Suñer Fortuny, id.

Palma de Mallorca 22 de octubre de 1901.—V.º B.º: El coronel jefe, *Pintos*.—El comandante mayor, *Armando Luis*.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

No habiendo comparecido el mozo Roque Alcibar Gómez, hijo de José Martín y de María, que nació en Soto, de este distrito, en 16 de julio de 1880, estatura 1'540 metros, quinto del reemplazo de 1899, con el número 13 del sorteo, al acto de la concentración para su destino á cuerpo, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido por orden del señor presidente de la Excm. Comisión mixta el oportuno expediente, con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inme-

diatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Hermandad de Campóo de Suso y octubre 24 de 1901.—*Facundo Ruiz*.

Ayuntamiento de Castañeda

En el monte común de este Ayuntamiento han sido recogidos causando daños en animales cabrios de la propiedad del vecino Manuel Revuelta Diego, dos animales de raza canina, de caza, de las señas siguientes: un perro blanco, con unas pintas rojas en la cabeza, como de cuatro años de edad próximamente; una perra blanca, con una pinta negra encima del espinazo, tuerta del ojo izquierdo, como de seis años de edad próximamente.

Dichos animales se hallan en custodia, y se hace público para que el que se crea dueño se presente ante el alcalde de harrio del pueblo de Pomaluengo, de este Ayuntamiento, quien los entregará previo pago de daños causados, alimentación y demás gastos. Pasados que sean ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta, si antes no se presentara su dueño.

Castañeda 24 de octubre de 1901.—El alcalde, *Leocadio de la Mora*.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Don José Naveda Bustillo, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hago saber: Que esta Junta municipal ha adoptado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, á excepción de las carnes de vaca, lanar y cabrío, que se verificará á la exclusiva, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año natural de mil novecientos dos, acordándose que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para los seis remates, que habrán de tener lugar en la Casa Consistorial, ante la respectiva comisión del Ayuntamiento, el día 12 de noviembre próximo, en la forma siguiente:

De diez á once de la mañana del día indicado, 12 de noviembre del actual

año, se subastarán con venta libre los consumos de líquidos de todas clases, trigo, su pan y sus harinas, jabón duro y blando, cebada, carbón vegetal y de cok, conservas de frutas de hortalizas y verduras, bajo el tipo total de seis mil cuatrocientas pesetas y sesenta y cinco céntimos; y simultáneamente se subastará el arbitrio de un real en cántara de vino para la Diputación, bajo el tipo de seiscientos cincuenta pesetas.

De la hora de las once á once y media de la mañana de dicho día se rematará igual, con venta á la exclusiva, las carnes frescas de vaca, lanar y cabrío, bajo el tipo total de mil cuatrocientas noventa y una pesetas.

De la hora de las once y media á once y tres cuartos de la mañana del día indicado se subastará á venta libre las carnes frescas de cerdo y las saladas de todas clases, bajo el tipo total de trescientas diez y nueve pesetas y cincuenta céntimos.

De la hora de las once y tres cuartos á las doce de dicho día, se subastará los derechos de alcabala del ferial de Gama, y en unión de éstos, los derechos de los puestos públicos del mercado y ferial, bajo el tipo de mil ciento veinticinco pesetas.

Finalmente, de la hora de las doce á doce y cuarto de expresado día se subastará la parte del poniente, con un cuarto al saliente, de la casa que existe en el mercado de Gama, bajo el tipo de cien pesetas.

Las condiciones que obran en los expedientes citados están de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, para que se enteren los que lo deseen, y no se admiten proposiciones al que no consigne primero el cinco por ciento del total del tipo de cada subasta. El rematante prestará fianza que garantice el cumplimiento del contrato, que consistirá en efectivo la cuarta parte del valor del remate anual.

Bárcena de Cicero y octubre 26 de 1901.—*José Naveda*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GÓMEZ CALDERÓN, juez de instrucción de Santander.

Por el presente edicto se hace saber á los parientes más próximos de José Ramón de Flores, vecino de la Concha, en Villaescusa, de veintidós años, jornalero, natural de Buenos Aires, que carecía de fondos, que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado de instrucción para dar antecedentes personales de aquél y á la vez se les ofrece el procedimiento en la causa que por muerte del mismo se

instruye con motivo de haber sido arrollado por un vagón en los trabajos de un túnel en Liaño.

Santander octubre diez y seis de mil novecientos uno.—Eladio G. Caldeón.—P. S. M., Jesús Escovio.

Cédula de citación

El señor don Antolin Mosquera Montes, juez de instrucción de esta villa y su partido.

En cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal que ante la misma pende procedente de este Juzgado contra Braulio San Emeterio y otros, sobre homicidio á Emeterio Aja Pérez, tiene acordado se cite á medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, á Santiago Canales Ortiz y Gonzalo Monte Canales, vecinos de Riotuerto y que últimamente han residido en el Astillero, los cuales no han sido hallados en su domicilio, para que el día dos de diciembre próximo venidero, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander, como testigos, á prestar declaración en las sesiones de juicio oral y público que han de celebrarse con motivo de la causa indicada, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido y firmo la presente cédula en Santoña á diez y nueve de octubre de mil novecientos uno.—El secretario, Juan Fernández Campero.

DON CARLOS RUBIDO Y GARCÍA, teniente coronel de caballería, juez instructor permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al soldado que fué del batallón expedicionario número 11 á Filipinas, Isaac Ciébana Díaz, hijo de Marcelino y de Celestina, natural de Lillo provincia de León, vecindado en Santander, de estado soltero, de oficio comercio, de cuyo soldado ignora este Juzgado su paradero, y teniendo que prestar declaración en expediente de responsabilidad por el débito de veintitrés pesos veintiséis centavos, deberá comparecer y presentarse en este Juzgado, calle del Príncipe, número 59, 2.º piso en el término de treinta días contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de León, Santander y Pontevedra, ó bien se presentará á la autoridad militar del punto de su residencia y de no haber ésta lo hará al señor

alcalde, haciéndole presente dé cuenta á este Juzgado para venir en conocimiento de su actual paradero, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vigo cuatro de octubre de mil novecientos uno.—Carlos Rubido.

DON FERMÍN MOSCOSO DEL PRADO, presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcela Montero Rodrigo, hija de Vicente y de Dorotea, natural de Villaescusa de Ebro, en la provincia de Santander, de 31 años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se la sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á treinta de octubre de mil novecientos uno.—El presidente, Fermin Moscoso.—El secretario, José M. Muro.

Cédula de citación

El señor don Antolin Mosquera Montes, juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la superioridad referente á la causa criminal que ante la misma se tramita contra Dionsio Ibáñez Rada, sobre homicidio, tiene acordado se cite á medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á Santiago López, Pedro Ochoa Clemente, Leopoldo Fernández, Emeterio Abascal, Julián Cano Tórax, Melchor Canales Solórzano, Juan Can Guily, Federico Vergara, Angel Gil Sáez, Manuel del Monte, Hilario Ortiz y Leopoldo Lavín Diego, vecinos que han sido de los Ayuntamiento de Riotuerto y Medio Cudeyo, pero que en la actualidad se ignora el paradero de los mismos, para que el *día veintiséis del corriente y diez de su mañana* comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de que decla-

ren en juicio oral y público que ha de celebrarse con motivo de la causa indicada, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña y noviembre, cinco de mil novecientos uno.—El escribano, Sebastián Olazábal.

DON RAMÓN VILAVIÑO, juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que el procurador de este Juzgado don Pedro Cámara López ha cesado en el desempeño de dicho cargo por haber fallecido en 12 de agosto último.

Por tanto, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que en el término de seis meses desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, la presenten en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se devolverá la fianza que tenía prestada para responder de su cargo y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á siete de octubre de mil novecientos uno.—Ramón Vilaviño.—P. S. M., Patricio Ruiz Bran.

DON FRANCISCO FIDEL RIANCHO Y GONZALEZ, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fe: Que por doña Margarita González Riancho y González Pacheco, vecina de Ontaneda, se ha seguido en este Juzgado expediente sobre declaración de ausencia y administración de bienes de don José, don Joaquín, don Mariano y don Isidoro González Pacheco, en cuyos autos ha recaído el auto cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En Villacarriedo á dieciséis de septiembre de 1901. Vistos los precedentes autos sobre administración de los bienes de los ausentes don José, don Mariano, don Joaquín y don Isidoro González Pacheco, seguidos á instancia de doña Margarita González Riancho y González Pacheco.

Parte dispositiva.—S. S.ª por ante mí el actuario dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en el sentido legal de don José, don Joaquín, don Mariano y don Isidoro González Pacheco, vecinos que fueron de Ontaneda, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de la cabeza y parte dispositiva de este auto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Santander. Se otorga la administración de los bienes de dichos ausentes á su sobrina carnal doña Margarita Gonzá-

lez Riancho y González Pacheco, la que deberá prestar fianza en cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas; y prestada que sea dicha fianza se le pondrá en posesión de la administración, por lo que se le señala la retribución del 10 por 100 de las rentas de los bienes. Así lo acuerda y firma el señor don Eladio de Urdangarri é Irizar, juez de primera instancia de Villacarriedo, de que certifico.—Eladio de Urdangarri.—Ante mí, F. Fidel Riancho.
Concuerda con su original, á que me remito, y para que conste firmo el presente en Villacarriedo á diecinueve de septiembre de mil novecientos uno.—
F. Fidel Riancho.

DON FULGENCIO FERNANDEZ MORANTE, comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria número 39 y juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado Vicente Gómez Gutiérrez del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Vicente Gómez Gutiérrez, natural de Viérnoles, provincia de Santander, hijo de Anselmo y de Catalina, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción regular, estatura un metro seiscientos veinticuatro, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la ciudadela de la plaza de Pamplona, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á veintiuno de octubre de mil novecientos uno.
El comandante juez instructor, Fulgencio Fernández.

DON BALDOMERO SAEZ SÁNCHEZ, juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovido en concepto de pobre por el procurador don Julián Cuadrado, á nombre y con poder de don Pedro Merino Vergaño, vecino de Polentinos, en la junta general de acreedores celebrada el día 14 de agosto pasado, fué nombrado por unanimidad don Eugenio Marcos Pérez, vecino de esta villa, síndico de dicho concurso, en sustitución de don Braulio Marcebo de la Varga, quien presentó renuncia de dicho cargo, que le fué admitida; cuyo nombramiento se hace saber á los acreedores por medio del presente, cumpliendo lo ordenado en el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cervera del Río Pisuerga á siete de octubre de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—
D. S. O., Licdo. Francisco Serra.

Cédula de citación

El señor don Santiago de la Escalera y Amblar, juez de instrucción del partido, por providencia de este día, prestando cumplimiento á carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, referente á causa sobre hurto de una cartera y billetes de Banco, contra Leopoldo Gutiérrez Pérez, vecino de Villar, Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso, habiéndose ausentado de su domicilio, sin que se sepa su paradero, tiene dicho señor juez acordado se le cite por la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en término de quinto día, á contar desde el en que tenga lugar la inserción, comparezca ante este Juzgado á ser enterado de conclusiones de Ministerio fiscal, en dicha causa, y ratificarse ó no en la conformidad prestada por la defensa.

Y para la debida inserción en el BOLETÍN de la provincia, se expide la presente en Reinosa á cinco de octubre de mil novecientos uno.—El escribano, Vicente M. Conde.

DON SEBASTIÁN MIGUEL Y GONZÁLEZ, juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa por suicidio de Francisco Fernández Sainz, natural de Cartes, provincia de Santander, soltero, del comercio y de treinta años. Y como se ignora quiénes sean sus parientes más próximos, por virtud del presente edicto se les entera del derecho que tienen á mostrarse parte en dicha causa y á

renunciar ó no los perjuicios, concediéndoles al efecto el término de ocho días, que empezarán á contarse desde que el presente sea inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Santander.

Puerto de Santa María veinticinco de octubre de mil novecientos uno.—Sebastián Miguel.—El actuario, Cristóbal Benages.

DON AGUSTIN PINTADO Y LLOREA, teniente de navío de la Armada, ayudante y juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el artículo 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á Higinio García Méndez, hijo de Joaquín y de Carmen, natural de Viaseles y vecino de Santander, de veintisiete años de edad, de estado casado y profesión marinero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Santander, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa número 37 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras veinticinco de octubre de mil novecientos uno.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, secretario.

Cédula de citación

El señor juez de instrucción de este partido, en proveído de este día dictado en el sumario que se instruye por lesiones casuales que sufrió Francisco Fernández Vitoria, tiene acordado se cite en forma, por medio del BOLETÍN OFICIAL, á Catalina Vitoria, de ignorado paradero, madre del lesionado, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerla las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, libro el presente en Santander á diez y ocho de octubre de mil novecientos uno.—El secretario, Juan Castriello.

Cédula de citación

El señor juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en sumario criminal por intento de robo, tiene acordado que se cite

en forma legal á sujeto que luego se dirá, para que al día octavo de serlo, á las once comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, 1, 4.º, á prestar declaración en referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

TESTIGO.—Concepción García.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander en seis de noviembre de mil novecientos uno.—El secretario, Juan Castrillo.

DON ELADIO GÓMEZ CALDERÓN,
juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Gervasio Navarro Arostegui, hijo de Andrés y de Emeteria, natural y vecino de Ortueta y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde), Regente del Reino, rue-

go y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, el cual es de diez y nueve años y de estado soltero.

Dada en Santander á cinco de noviembre de mil novecientos uno.—Eladio Gómez Calderón.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo.

SANTANDER

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

Lope de Vega, 4.

IMPRESA

DE LA

Viuda de Atienza

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA

SE VENDE PAPEL VIEJO

En la imprenta de este periódico